

CONSTANCIA: Popayán, 29 de agosto de 2022. A despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva radicada al N° 2022-00419, proveniente de la Oficina de Reparto de la Desaj. Provea.

CARLOS ANDRES COLLAZOS QUINTERO

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA**

j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintinueve de agosto de dos mil veintidós

Demanda: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 2022-00419-00
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA
Demandado: HEREDEROS INDETERMINADOS DEL
SEÑOR ANDRES ARQUIMEDES ORTEGA
ORTEGA

Interlocutorio N° 1908

Ref. Auto libra mandamiento de pago

TEMA A TRATAR:

Se entra a analizar el presente asunto de la referencia a fin de estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago acorde con lo solicitado por el libelista, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Como base de recaudo ejecutivo se anexa como título ejecutivo en medio digital el pagaré N° M0226300105187601589611830033 del cual se solicita la ejecución correspondiente al valor del capital más intereses remuneratorios y moratorios desde que se hizo exigible hasta el día del pago total de la obligación.

Los documentos considerados como base de recaudo ejecutivo, contienen una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la

parte demandada de cancelar una suma líquida de dinero, que satisface las exigencias del artículo 621 del Código del Comercio, está amparado en una presunción legal de autenticidad que les da el artículo 793 ibídem, por lo tanto, presta mérito ejecutivo, tal como lo determina el artículo 422 y s.s. del C.G.P.

Con respecto a los demandados herederos determinados e indeterminados es procedente según lo consagrado en el C.G.P. que reza en su Art. 87:

“Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.”

Por lo demás, la demanda y anexos reúnen los requisitos de que tratan los artículos 82 y s.s. Ibidem, y la Ley 2213 de 2022.

Con la demanda se han solicitado medidas previas, lo cual constituye una de las salvedades previstas en el artículo 6° del decreto antes citado, para omitir la remisión simultánea de la demanda al demandado, en consecuencia, teniendo en cuenta la cuantía de la obligación y vecindad de las partes, es este despacho competente para conocer de este proceso.

Por lo brevemente expuesto EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN, CAUCA,

R E S U E L V E:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR ANDRÉS ARQUIMEDES ORTEGA ORTEGA y a favor de del demandante, BANCO BBVA COLOMBIA, por las siguientes sumas de dinero:

Por el pagaré N° M0226300105187601589611830033.

1. Por la suma de **SETENTA Y SEIS MILLONES OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CATORCE PESOS /CTE (\$ 76.082.914)** correspondientes al saldo de capital insoluto de la obligación, a favor de BBVA COLOMBIA.
2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, según certificación de la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 9 de julio de 2022 hasta el día del pago total de la obligación.
3. Por la suma de **SEIS MILLONES NOVECIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/TE (\$ 6.911.232)** los cuales corresponden a intereses remuneratorios y moratorios causados y no pagados sobre el importe de la obligación, liquidados en la fecha de diligenciamiento del pagaré.

SEGUNDO. Por las costas del proceso que se liquidaran en su debida oportunidad.

TERCERO. EMPLÁZAR a los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor ANDRÉS ARQUIMEDES ORTEGA ORTEGA, quien se identificó en vida con C.C. N° 10.549.384, en la forma establecida en el Art. 108 parágrafo 1° del C.G.P. en concordancia con el Art. 87 ibidem y 10 de la Ley 2213 de 2022, El emplazamiento se realizará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas por este despacho, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

CUARTO. una vez ejecutoriada la presente providencia, PUBLICAR el emplazamiento, en la plataforma de registro nacional de personas emplazadas. El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro. La no comparecencia de los emplazados dentro del término dará lugar a que se le designe CURADOR AD-LITEM, con quien se surtirá la notificación.

QUINTO. IMPARTIR a este proceso el trámite legal establecido en la Ley, como proceso ejecutivo de menor cuantía.

SEXTO. RECONOCER PERSONERIA para actuar a nombre de la parte demandante, al abogado ALFONSO CASTRILLÓN FOSSI, identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.547.676, y Tarjeta Profesional N° 88751 del Consejo Superior de la Judicatura, en la forma y términos señalados en el memorial que antecede.

NOTIFIQUESE:

GLADYS VILLAREAL CARREÑO
Jueza

A 21
2022-419

Firmado Por:
Gladys Eugenia Villarreal Carreño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16d6a78211d969aefa7433b102a8cb45be079f781b4607e0e632d7050be123de**

Documento generado en 29/08/2022 03:31:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>